



SALTA, 05 OCT 2020

## DISPOSICIÓN 76

### DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR N°

Ref. Expte N° 0120046-250689-2020-0

**VISTO**, la Resolución Ministerial N° 2484/13 mediante la cual se establece el Reglamento Académico Marco (RAM) para las instituciones educativas dependientes de ambas Direcciones Generales; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que por el Artículo 7° de dicha norma, se estipula que los aspirantes que no posean el título secundario o equivalente al momento de realizar su inscripción para iniciar sus estudios en el Nivel Superior, podrán hacerla con carácter provisorio, debiendo acreditar constancia de finalización de estudios y/o de título en trámite, hasta el inicio del segundo cuatrimestre fijado por calendario académico para el aludido Nivel. Caso contrario, quedará sin efecto la misma, no pudiendo continuar con los estudios correspondientes;

Que, por lo tanto, no podrán rendir examen final alguno, no se convalidará la regularidad obtenida en una unidad curricular con desarrollo en el primer cuatrimestre, ni tampoco los avances académicos logrados en las que se dictan con régimen anual;

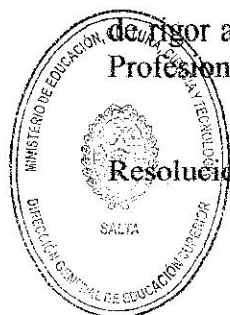
Que el actual contexto de pandemia por el que se está atravesando, a razón del COVID-19, incidió en la forma de cómo se está desarrollando el período lectivo en curso, sin actividad presencial académica alguna, y en la readecuación del Calendario Académico mediante Resolución N° 003/20 de la Secretaría de Planeamiento Educación y Desarrollo Profesional Docente, para diferentes Niveles y Modalidades del Sistema Educativo Provincial;

Que el servicio técnico competente de esta Dirección General señala que atendiendo a lo expuesto en el apartado anterior, lo cual constituye un marco de excepcionalidad que determinó la reprogramación de ciertas actividades académicas previstas inicialmente para el período lectivo en curso, según Resolución N° 001/20 de la mencionada Secretaría, es que se estima conveniente que el plazo establecido por el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 2484/13 se amplíe, por este año, hasta próximo 30 de noviembre de 2020;

Que, asimismo, el mencionado servicio señala que si hasta la fecha indicada al final del apartado anterior, el estudiante no acredita que aprobó el Nivel Secundario o equivalente, no podrá convalidarse su situación académica como estudiante del Nivel Superior, atendiendo al carácter provisorio de su inscripción en el mismo, conforme lo establece el Artículo 7° de la norma antes señalada;

Que, por lo expuesto, sugiere dictar el acto administrativo de rigor al efecto, ad referendum de la Secretaría de Planeamiento Educativo y Desarrollo Profesional Docente;

Por ello, y atento a lo previsto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 01/19,



...///



## DISPOSICIÓN **76**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR N°**  
**Ref. Expte N° 0120046-250689-2020-0**

Por ello,

### LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

#### DISPONE:

**ARTÍCULO 1°.** Ampliar hasta el próximo 30 de noviembre del corriente año, inclusive, ad referendum de la Secretaría de Planeamiento Educativo y Desarrollo Profesional Docente, el plazo señalado en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 2483/13, dejando establecido al efecto que los estudiantes inscriptos, con carácter provisorio, en este año académico 2020, en las unidades educativas dependientes, deberán acreditar fehacientemente que no deben unidad curricular alguna de Nivel Secundario o equivalente, para poder confirmar su condición como alumno de Nivel Superior; en mérito a las razones expresadas en los considerandos del presente instrumento legal.

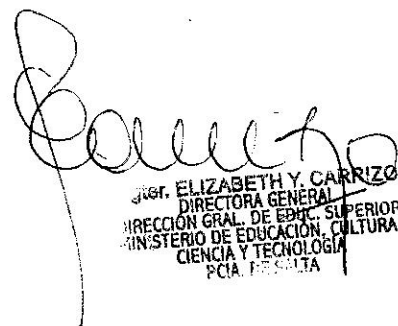
**ARTÍCULO 2°.** Dejar establecido que para el caso de que el estudiante no diese cumplimiento a lo referido en el Artículo anterior, no podrá, ergo, continuar los estudios correspondientes, y, por lo tanto, obtener la convalidación de la trayectoria académica que haya podido lograr, hasta el 30-11-2020.

**ARTÍCULO 3°.** Fijar que, sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo 1° de la presente, el estudiante podrá recién finalizar alguna unidad curricular de la carrera para la cual se ha inscripto, con carácter provisorio, cuando en forma fehaciente acredite previamente al efecto de aquello que no adeuda ninguna del nivel secundario o equivalente.

**ARTÍCULO 4°.** Elevar copia de la presente a la Secretaría de Planeamiento Educativo y Desarrollo Profesional, para su ratificación.

**ARTÍCULO 5°.** Comunicar, insertar en el Libro de Disposiciones y archivar. -



  
Jef. ELIZABETH Y. CARRIZO  
DIRECTORA GENERAL  
DIRECCIÓN GRAL. DE EDUC. SUPERIOR  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA,  
CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
PCIA. DE SALTA